

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ EN CONTRA DE MAURICIO MANJARREZ GUERRERO Radicado 2015-00864.

Previo a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada de la demandante, visibles en el archivo 04 del C3.

Por otro lado, dado que se advierte que las actuaciones correspondientes al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, fueron anexadas al cuaderno declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se adelantó entre las mismas partes, se ordena a la Secretaría del Juzgado, ordenar el expediente de la referencia de manera cronológica y anexando las actuaciones en el cuaderno que corresponda. Secretaría, proceda de conformidad.

mm

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abad85d773a5dbb37bb82ae1c6715ce9402e8528ff5fde3729e0fb4cd0d76e6**

Documento generado en 20/05/2024 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240213240289307502

Nro Matricula: 50C-2077028

Pagina 2 TURNO: 2024-97594

Impreso el 13 de Febrero de 2024 a las 01:17:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ DE RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN

CC# 20289965

A: MANJARRES GUERRERO MAURICIO

CC# 79753674 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 27-06-2020

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D. RES. 2020-20010 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-97594

FECHA: 13-02-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
REGISTRADORA PRINCIPAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240213240289307502

Nro Matrícula: 50C-2077028

Pagina 1 TURNO: 2024-97594

Impreso el 13 de Febrero de 2024 a las 01:17:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-12-2019 RADICACIÓN: 2019-101838 CON: ESCRITURA DE: 13-12-2019

CODIGO CATASTRAL: AAA0272RCXRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 7770 de fecha 02-12-2019 en NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. APARTAMENTO 202 con area de 37.92 M2 con coeficiente de 10.849% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PAEZ DE RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN, ADQUIRIO POR COMPRA DE RODRIGUEZ PAEZ GLORIA JEANNETHE, MOLANO MONTES CARLOS ENRIQUE, POR E.P. # 839 DE 25-04-2018 NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA DE PAEZ DE RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN, POR E.P. # 3520 DE 23-07-1998 NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 24-07-1998 AL FOLIO 50C-459042..*AMMA*

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 71 81A 41 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 71 #81A-41 APARTAMENTO 202 EDIFICIO UNIDAD PARQUE 71

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 459042

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-12-2019 Radicación: 2019-101838

Doc: ESCRITURA 7770 del 02-12-2019 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

EDIFICIO "UNIDAD PARQUE 71"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

A: PAEZ DE RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN

CC# 20289965 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-08-2022 Radicación: 2022-68454

Doc: ESCRITURA 3364 del 04-05-2022 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$130.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

Sixta T. Flórez Esquivel

Abogada

Señora Jueza
JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

R E F.: Proceso: 2015 – 0864
 Demandante: MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ
 Demandado: MAURICIO MANJARRES GUERRERO

En mi calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, y en virtud de lo ordenado en auto de fecha marzo 15 de la presente anualidad, sobre la partición, solicito sea adicionada a la demanda y al inventario y avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P, para que sea incluido dentro de los bienes de la Liquidación de la Sociedad Conyugal el inmueble ubicado en la Calle 71 #81 A-41 Apto 202 de la ciudad de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-2077028.

Allego el correspondiente certificado de Tradición y Libertad.

Atentamente,



SIXTA T. FLÓREZ ESQUIVEL
CC.#51.775.021 Bogotá
TP.#266.487 C. S. de la J.
Correo electrónico: situfes2004@gmail.com



RE: 2015-0864. Memorial y Anexos

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 8:12

Para:situfes2004@gmail.com <situfes2004@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido

De: SIXTA T. FLOREZ ESQUIVEL <situfes2004@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 8:03

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-0864. Memorial y Anexos

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

Apreciados señores:

Me permito adjuntar Memorial con dos (02) anexos, con solicitud para el Despacho.

Atentamente,

SIXTA T. FLÓREZ ESQUIVEL

Anexo: Lo anunciado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL MENOR K.F.R.T. PROMOVIDO POR SANDRA MILENA TELLO RAMÍREZ EN CONTRA DE FERNEY RODRÍGUEZ RAMOS, RAD. 2019-00134.

Se niega por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, deprecada por el apoderado de la parte ejecutada, dado que, en esta clase de asuntos, dicha figura jurídica no resulta aplicable.

Frente al punto, ha dicho la jurisprudencia:

"No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», **hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños.** (STC7436-2015, STC14353-2016, STC11430-2017, STC7929- 2018, STC13781-2019, STC8253-2019, STC5062-2021 y STC13164-2021).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena incurrió en una **irregularidad que afecta el «debido proceso» de la menor agenciada, habida cuenta que el expediente «ejecutivo de alimentos de menores», que inició a través de su progenitora, no podía culminarse por «desistimiento tácito»,**

como quiera que tal «figura» es «inaplicable» al «trámite» en mención, en tanto las especiales garantías constitucionales de la infante imponen al «juzgador constitucional» realizar una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda en pro de que no resulten afectadas aquellas (destacado por el Despacho) ”¹.

Así las cosas, el Despacho no puede en contravía de los derechos prevalentes del menor K.F.R.T., en cuyo favor se promovió el proceso ejecutivo de marras, aplicar de manera objetiva el artículo 317 del C.G. del P., so pena de quebrantar el derecho al debido proceso del mismo.

En firme el presente auto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la providencia calendada 09 de diciembre de 2019, remitiendo el presente proceso a los juzgados de ejecución para lo de su cargo.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLAESE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). - STC4763-2022-M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d6f12b8682048ce51d3efea44bdd2a585cbcd5e78f3ed39a348993a551690**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DE YESICA LORENA ORTIZ ROJAS CONTRA RAMIRO ANDRÉS DE
LA HOZ MADERA, RAD. 2021- 00637.**

Se incorporan al expediente, el Informe de Visita Supervisada de fecha 05 de abril de 2024, obrantes en el archivo 0108, remitido por el Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otro lado, se incorpora al expediente el ejemplar de la sentencia proferida por el Juzgado Ciento Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual resolvió, entre otros, condenar a Ramiro Andrés De La Hoz Madera a la pena principal de 72 meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y la prohibición de aproximarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar, por cuanto "la conducta reviste tal gravedad que representa un potencial peligro para la víctima y su hija".

De otra parte, visto lo informado por el aludido Centro Zonal, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024 [Archivo 0109], en cuanto a que la señora YÉSSICA LORENA ORTIZ ROJAS, afirmó no volver a presentarse en las instalaciones del Centro Zonal Kennedy Central, para acceder a las visitas supervisadas de la niña con su progenitor, señor RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA, en virtud

de que su vida corre peligro junto con la de su hija, para lo cual aportó el ejemplar del Acta de Audiencia de Juicio Oral llevada a cabo ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función Conocimiento dentro del proceso penal que se adelanta en contra del aquí demandado, y teniendo en cuenta la decisión proferida por la Autoridad Penal, se dispone *SUSPENDER* las visitas supervisadas ordenadas por este Juzgado, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023. En consecuencia, se ordena oficiar al Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de informarle la decisión aquí adoptada. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

Por otra parte, vista la solicitud de suspensión de las visitas entre el progenitor y la menor en favor de quien se adelanta el presente proceso, presentada por la apoderada de la demandante [Archivo 110], dado que su cliente le manifestó que el demandado presuntamente puede tener retaliación contra ella, que ha estado siendo hostigada por los familiares del señor RAMIRO ANDRES DE LA HOZ MADERA y que la menor no está segura con su padre, ante las resultas del proceso penal que se adelanta en contra del citado ciudadano, donde el Juzgado de Conocimiento dictó fallo condenatorio; se hace saber a la parte actora que en esta providencia se ordenó oficiar al Centro Zonal Kennedy Central, informando la suspensión de las visitas.

Se tiene por revocado el poder al abogado GUSTAVO ADOLFO RUBIO BERNAL, quien representaba los intereses del demandado [Archivo 117].

De otra parte, téngase en cuenta que el aludido profesional del derecho allegó paz y salvo por concepto de honorarios a su favor [Archivo 118].

Por último, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **09:30 AM DEL**

DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a5199f23bbbd44336a9d8de40593214d0cbdf893a91848ce74cfbbd64bb13**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS HERRERA y BLANCA CECILIA GUERRERO HERRERA EN CONTRA DE JOHANA CAROLINA RANGEL MESA, RAD. 2024-00118

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en art 6 de la ley 2213 del 2022; asimismo, se ordenó allegar la demanda integrada en un solo escrito, al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de privación de patria potestad presentada por **MIGUEL ÁNGEL ROJAS HERRERA Y BLANCA CECILIA GUERRERO HERRERA** en contra de **JOHANA CAROLINA RANGEL MESA**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4211515aafb51297852731bb903d2b7dbabd081c5749fbe5ac3642798f734**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA
JOHANNA CAMARGO CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA
MENOR E.T.G.C. EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS GRANDE
ARGUELLO, RAD. 2024-00132**

Mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible; asimismo, se ordenó allegar la demanda integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de ejecutivo de alimento presentada por **LAURA JOHANA CAMARGO** en contra de **CARLOS ANDRÉS GRANDE ARGUELLO**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360dac01173ec7b206fdd00c415e1573ab4bfef0ae80787f39c2ee8735a8932**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CUSTODIA DE JENNIFER SERNA VANEGAS
EN CONTRA DE LUIS MIGUEL MENDEZ SOLER, RAD. 2024-00172.**

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que indicara contra quién se dirige la demanda, señalando nombre completo, número de identificación y domicilio; señalara los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; precisara las pruebas que pretendiera hacer valer; asimismo, al presentar la demanda allegar debidamente por medio correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de custodia presentada por **JENNIFER SERNA** en contra de **LUIS MIGUEL MENDEZ SOLER**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
 - 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
 - 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
 - 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.
- CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329ff25ea36689c88052c2712d95b72b632985164a9e6994e9ed24921e92f05**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA PARA LA SUCESIÓN DE MANUEL DE JESÚS MEJÍA y MARIA AURORA DURANGO DE MEJÍA, promovida por PIEDAD MARÍA MEJÍA DE ARIAS, LUZ MARLENY MEJÍA DURANGO, DORIS AMPARO MEJÍA DURANGO, JOHN JAIRO MEJÍA DURANGO, LUIS CARLOS MEJÍA DURANGO y HERNÁN DARIO MEJÍA DURANGO en contra de AURA ADIELA MEJÍA DE GÓMEZ, RAD. 2024-00266.

Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara al proceso la decisión judicial mediante la cual se dejó sin efectos la escritura pública 1421 del 28 de julio de 1995, mediante la cual, la señora MARÍA AURORA DURANGO DE MEJÍA adquirió la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-458552; asimismo, para que precisara lo que se pretende con y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P; además para que, acreditara el envío de la demanda y sus anexos conforme al art 6 de la ley 2213 del 2002 inciso 4; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de acción reivindicatoria presentada por **PIEDAD MARÍA MEJÍA DE ARIAS, LUZ MARLENY MEJÍA DURANGO, DORIS AMPARO MEJÍA DURANGO, JOHN JAIRO MEJÍA DURANGO, LUIS CARLOS MEJÍA DURANGO y HERNÁN DARIO MEJÍA DURANGO** en contra de **AURA ADIELA MEJÍA DE GÓMEZ**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ab9a726e8a2cc7e4fe6a850a952c3150dd98e34e9ff19c0c4362649ec2486**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CORNELIA CORINNA YOUNG HELMS EN CONTRA DE JAMES MICHAEL YOUNG, RAD. 2024-00332.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **CORNELIA CORINNA YOUNG HELMS** en contra del señor **JAMES MICHAEL YOUNG**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Por otra parte, se reconoce personería al abogado **MICHAEL FABIÁN AGUILAR VILLAMIL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

6. Por último, vista la solicitud de medidas cautelares presentada con el escrito de la demanda, el

Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, AUTORIZA la residencia separada de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76d65d3ccc73f366b1c4f13003684656037b34a7f81b927f7a74fb788ac33f**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD A.F.G.R. y D.G.G.R. EN CONTRA DE JOSUE OSWALDO GARZÓN, RAD. 2024-00344.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JOSUE OSWALDO GARZÓN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

2. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

3. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

4. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

5. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

6. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

B. Por concepto de vestuario

7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario de diciembre del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

8. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

9. Se niega el mandamiento de pago por concepto de "subsídios educativos girados por la caja de compensación familiar al demandado", dado que en el título ejecutivo base de la acción, el citado ciudadano no se obligó a pagar dicho concepto en favor de los menores A.P.G.R y D.G.G.R.

10. Dado que en el escrito de demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

11. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

12. Notifíquese del contenido de la presente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd819caa9c7114e0fb520c05236f32be51861f443dc54fb40bc1201accf1ef1**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>